

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XLVII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 25 DE FEBRERO DE 1949, NUMERO 11.128

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 34 de 15 de diciembre de 1949, por la cual se adoptan la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas de la República.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nos. 436 y 437 de 3 de febrero de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Departamento de Extranjería

Certificados Nos. 7452 y 7453 de 12 de mayo de 1949, en los cuales se otorgan permisos para recibir definitivamente en el territorio nacional.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resolución N° 454 de 27 de octubre de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 376 de 12 de enero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Corte Suprema de Justicia

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ADOPTANSE LA BANDERA, EL HIMNO Y EL ESCUDO DE ARMAS DE LA REPUBLICA

LEY NUMERO 34

(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1949)

por la cual se adoptan la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas de la República y se reglamentan su uso así como el de las Banderas Extranjeras.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1°—La Bandera de la República consiste en un rectángulo dividido en cuatro cuarteles así: el primero superior, cerca del asta, de color blanco, con una estrella azul de cinco puntas; el segundo superior, a continuación del ya descrito, de color rojo; el primero inferior, cerca del asta, de color azul; y el segundo inferior a continuación de éste, de color blanco, con una estrella roja de cinco puntas.

Artículo 2°—La Bandera de la República tiene las siguientes dimensiones: tres metros de largo por dos de ancho, las que se enarbolan en los edificios públicos, en los Barcos de guerra y en los mercantes; de un metro ochenta centímetros de largo, por un metro cuarenta y cuatro de ancho, los pabellones de los cuerpos de infantería y artillería; de un metro cuadrado, los estandartes de caballería; y de cuarentisiete centímetros de largo por treinta y tres de ancho, las banderas para uso de los cuarteles oficiales.

Artículo 3°—El Himno Nacional es el que compusieron don Santos Jergé A. la música, y don Jerónimo de la Ossa la letra, cuyas copias firmadas por sus autores y certificadas por el Secretario de Gobierno de entonces, se guardan en el Archivo de dicho Ministerio y en el Museo Nacional, como fue dispuesto por la Ley 30 de 1906.

Artículo 4°—El Escudo de Armas de la República tiene la descripción siguiente: descansa sobre campo azul, símbolo de vegetación, de forma oval formada en cuanto a la división. El centro o punto de honor del Escudo muestra al futuro por sus mares y su cielo, en el cual se eleva la luna que comienza a elevarse sobre las

ondas y el sol que comienza a elevarse tras el monte, marcando así la hora solemne de nuestra separación de Colombia.

El Jefe está subdividido en dos cuarteles; en el de la diestra, en el campo de plata, se ven un sable y un fusil relucientes, para significar actitud de alerta en defensa de nuestra soberanía; y en el de la siniestra, y sobre un campo de gules, se contempla un pico y una pala como símbolo de trabajo.

La punta del Escudo también se subdividirá en dos cantones; el diestro en campo azul, muestra una cornucopia, emblema de riqueza; y el siniestro en campo de plata, la rueda alada, símbolo de Progreso.

Sobre el Escudo y cubriéndolo con sus alas abiertas, está el águila, emblema de soberanía, la cabeza vuelta hacia su izquierda y en el pico una cinta de plata, cuyos cantos cubran a diestra e izquierda. Sobre la cinta va estampado el siguiente lema: "Pro Mundi Beneficio".

Las estrellas que hacen arco sobre el Águila serán tantas cuantas Provincias tenga la República.

Artículo 5°—La Bandera Nacional solo podrá ser enarbolada diariamente en los edificios o establecimientos oficiales y a bordo de los buques de matrícula panameña; a bordo de los buques extranjeros que estén en puerto nacional, y en los vehículos oficiales de cualquier naturaleza que conduzcan a altos funcionarios del Estado en ejercicio de sus cargos.

Artículo 6°—No podrá llevar la Bandera Nacional en ningún momento, la bandera de la república, ni permanecer enarbolada después de las seis de la tarde.

Artículo 7°—Es prohibido el uso de la Bandera Nacional a título de anuncio o propaganda comerciales y también por uso de exhibición en cantinas, cabarets, clubes nocturnos, salas de bailes de especulación, de casas de diversiones públicas y otros establecimientos semejantes, en disfraces, en vehículos de rueda de rodillos comerciales, en animales y en las vestimentas de cualquier naturaleza.

Artículo 8°—Se permite a toda persona o institución adornar balcones y patios con banderolas, banderines o guirlandes de los colores de la Bandera Nacional, en los días de fiesta patriótica.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA:

Rolleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2466-B.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Rolleno de Barraza.

ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

en que se celebre un acontecimiento de importancia general o local con las excepciones del artículo anterior.

Artículo 9º.—En las marchas, desfiles o paradas, el uso de la Bandera Nacional está reservado a las instituciones de carácter oficial, pero podrán portarla también otras entidades cuando tales actos tengan lugar en días feriados o en celebración de algún acontecimiento histórico: en honor del Jefe del Estado y de Naciones amigas; en sus días nacionales; y de huéspedes distinguidos de la Nación; en memoria de los panameños ilustres extintos; y en funerales en que concurren en cuerpo tales entidades.

Artículo 10.—Es obligatorio enarbolarse la Bandera Nacional en los días de fiesta Nacional en los días feriados y cívicos, en todos los edificios públicos; en las naves surtas en aguas de la República y en los días de fiesta Nacional de los países amigos.

Parágrafo: Es obligatorio también el uso de los colores nacionales en todos los aviones de matrícula panameña.

Artículo 11.—Debe enarbolarse también la Bandera Nacional cuando el Organismo Ejecutivo así lo disponga, lo mismo que a media asta, en los edificios públicos por motivo de duelo nacional o de naciones amigas.

Artículo 12.—Sólo a las Embajadas, Legaciones, Agencias Diplomáticas y Consulares acreditadas o establecidas en el país, se les reconoce el derecho de desplegar Banderas Extranjeras en los edificios que ocupan. No obstante, será permitido a particulares mantener enarboladas Banderas de Naciones amigas en días feriados o en días nacionales de las mismas, a condición de que se mantenga también izada en sitio de honor una Bandera Nacional de las mismas dimensiones y de igual calidad. También podrán portarse Banderas extranjeras en los actos a que se refiere el artículo 9º de esta Ley, siempre que se lleve al mismo tiempo, en posición de honor, una Bandera Nacional de las mismas dimensiones y de igual calidad.

Artículo 13.—En los casos en que se enarbolan o se porten banderas extranjeras, conforme a las prescripciones de la presente ley, se considerará como sitio o posición de honor que corresponde a la Bandera Nacional, el lugar de la derecha en el caso de que las banderas sean dos; en

el centro en todos los casos de número impar y en lugar central, a la derecha en caso de número par, mayor de dos.

Artículo 14.—Es obligatorio colocar el Escudo de la República en el frente de las Embajadas, Legaciones y Consulados de la República acreditados en el exterior. Podrá ser usado exteriormente en los edificios públicos o dentro de los despachos en las oficinas de los altos funcionarios de la República.

Artículo 15.—El Escudo podrá también ser usado en los vehículos del Presidente de la República, del Presidente de la Asamblea Nacional, del de la Comisión Legislativa Permanente y de los Ministros de Estado; en el papel y sobre de notas u oficios de carácter oficial y en los de la correspondencia particular de estos funcionarios. El Escudo en dorado sólo podrá ser usado por el Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Nacional y Ministros de Estado. Es prohibido el uso del Escudo en los mismos casos de que trata el artículo de esta ley.

Artículo 16.—Es obligatorio tocar el Himno Nacional en los actos conmemorativos del aniversario de la Independencia y demás fechas cívicas nacionales, al tomar posesión de su cargo el Presidente de la República o Encargado del Organismo Ejecutivo; a la llegada del Presidente de la República a los actos oficiales y al momento de retirarse; en los actos sociales en que el Presidente de la República asista y así lo exija su importancia; en los actos solemnes que se celebren por instituciones públicas y privadas; y en cualesquiera otros actos análogos que revistan caracteres especiales de expresión oficial.

Artículo 17.—Es prohibido tocar el Himno Nacional: Como propaganda Comercial o en conexión con ella: en cantinas, cabarets, clubes nocturnos, salas de bailes de especulación, y otros establecimientos semejantes.

No se entenderá como propaganda comercial, el uso que del Himno Nacional hagan las emisoras del país al iniciar y poner término a las transmisiones del día.

Queda entendido que ni antes ni inmediatamente después de tocarse el Himno Nacional, emisora alguna puede hacer propaganda de naturaleza comercial.

Artículo 18.—Las infracciones de la presente ley, se castigarán con multa de cinco a cincuenta balboas o arresto equivalente y serán impuestas por el Alcalde del respectivo Distrito.

Artículo 19.—Inmediatamente después de la fecha en que entre en vigencia la presente ley, el Organismo Ejecutivo ordenará una edición oficial del Himno Nacional, en un sólo tomo, que contenga lo siguiente:

- a) Historia del Himno Nacional y señas notas biográficas de sus autores.
- b) Partitura para Banda Militar.
- c) Partitura para Orquesta Sinfónica.
- d) Partitura para piano y canto.

Artículo 20.—Esta edición será revisada por el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, bajo la inmediata supervigilancia de su Director; y una vez concluida, se distribuirá entre los gobiernos de países amigos, por intermedio de las Embajadas, Legaciones y Consulados Pana-

meños, en número de ejemplares suficientes para satisfacer las necesidades de tales países.

Artículo 21.—Esta Ley deroga las leyes 28 del 28 de Marzo de 1941 y la 30 del mes de Abril del mismo año, así como cualquiera otra ley o disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 22.—Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá. Diciembre 15 de 1949.

Ejecútense y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFREDO ALEMAN.

NOTA.—Esta Ley se publica nuevamente por haber salido antes con errores.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 436
(DE 3 DE FEBRERO DE 1950)

por el cual se nombra al Delegado de la República de Panamá a la XXIXª Feria Internacional de Milán.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Panamá ha sido invitado por el Gobierno de Italia para que se haga representar a la XXIXª Feria Internacional de Milán, que se llevará a efecto en la ciudad de Milán, Italia, del 12 al 27 de abril de 1950;

Que es conveniente por muchos motivos la participación de la República a la referida Feria.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Cónsul de Panamá en Milán, Italia, señor Ezra D. Attar, Delegado de Panamá a la XXIXª Feria Internacional de Milán, que se llevará a efecto en la ciudad de Milán, Italia, del 12 al 27 de abril de 1950.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, se hace constar que este nombramiento es ad honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS N. BRIN.

DECRETO NUMERO 437
(DE 3 DE FEBRERO DE 1950)

por el cual se nombra al Delegado de la República de Panamá a la Primera Convención Técnica Petrolera Mexicana.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Panamá ha sido invitado por el Gobierno de México para que se haga representar la Primera Convención Técnica Petrolera Mexicana, que se llevará a efecto en la ciudad de México, D. F., del 20 de febrero al 4 de marzo del presente año.

Que es conveniente por muchos motivos la participación de la República a la referida Convención.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en México, D. F., Su Excelencia señor Ramón Arias F., Delegado de Panamá, a la Primera Convención Técnica Petrolera Mexicana, que se llevará a efecto en la ciudad de México, D. F., del 20 de febrero al 4 de marzo de 1950.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, se hace constar que este nombramiento es ad honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS N. BRIN.

CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR INDEFINIDAMENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL

CERTIFICADO NUMERO 7452

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería.—Certificado número 7452.—Panamá, mayo 12 de 1949.

El suscrito Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

En vista de la solicitud que con fecha 30 de abril de 1949, ha presentado a este Ministerio el señor Matías Mejía, natural de El Salvador, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de salud expedido por el Dr. Manuel Clérvidé, quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de que trabaja en el estableci-

miento concursal de la señora Flora G. de Gustavo;

Pasaporte N° 925045 expedido por el Secretario de Relaciones Exteriores de El Salvador;

Cheque número 246 93261 del Bank of London & South, a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por (B. 150.00) ciento cincuenta balboas;

CERTIFICA:

Que el señor Matías Mejía, natural de El Salvador, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

MANUEL DE J. QUIJANO JR.
Director del Depto. de Migración.

Observación: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8° del Decreto N° 663 de 20 de noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Provisional de Residencia N° 5647 de 13 de junio de 1947.

CERTIFICADO NUMERO 7453

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería.—Certificado número 7453.—Panamá, mayo 12 de 1949.

El suscrito Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

En vista de la solicitud que con fecha 3 de mayo de 1949 ha presentado a este Ministerio Sara Esther Amaya, natural de El Salvador, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de salud expedido por el Dr. Jaime de la Cruz, quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de matrimonio en la residencia de la señora Teresa G. de la Cruz;

Pasaporte N° 63865 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador;

Cheque N° 84576 del Banco Nacional de Panamá a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por (B. 150.00) ciento cincuenta balboas;

CERTIFICA:

Que Sara Esther Amaya, natural de El Salvador, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

MANUEL DE J. QUIJANO JR.
Director del Depto. de Migración.

Observación: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8° del Decreto N° 663 de 20 de noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Provisional de Residencia N° 5647 de 13 de junio de 1947.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 434

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 434.—Panamá, octubre 27 de 1949.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo único: Nómbrase Peón de la Cuadrilla de Limpieza y Conservación de las Ruinas de Panamá Viejo al señor Adolfo Gutiérrez, en reemplazo de Aurelio Samaniego, quien presentó renuncia.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,
Víctor I. Mirones E.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

**DECRETO NUMERO 370
(DE 12 DE ENERO DE 1950)**

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Dámaso Julio Botello, como Agrimensor Jefe de Zona, en reemplazo del señor Baltazar Tejeira, a partir del 16 de Enero de mil novecientos cincuenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

RICARTE RIVERA S.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Donce de Bernard Jr., denuncia a la Corte como inconstitucional el acto en virtud del cual se ha puesto en vigor el presupuesto de Rentas y Gastos de la agencia económica anterior.

(Magistrado ponente: Enrique Abraham)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, octubre treinta y uno de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: El ciudadano panameño Carlos de Bernard Jr. por medio de apoderado, denuncia como inconstitucional el Decreto N° 2, de 28 de febrero de 1949, expedido por la Comisión Legislativa Permanente y "por el cual se crea el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año Financiero 1949-1950", de 10 de octubre de 1949, y pide a la Corte que, con fundamento del señor Pizarro,

por General de la Nación, decida sobre la exequibilidad de dicho acto.

Dos son los vicios de que se acusa al Decreto impugnado, a saber:

1º Que viola el ordinal 5º del artículo 123 de la Constitución Nacional, por cuanto no fue expedido por la Comisión Legislativa Permanente conjuntamente con el Ejecutivo, sino por dicha Comisión únicamente; y

2º Que suprime la partida destinada a atender el funcionamiento de la interventoría Nacional de precios y el pago de su personal durante los meses de Marzo a Diciembre de 1949, supresión, que en concepto del recurrente "constituye una violación directa de lo preceptuado en el artículo 227, aparte a); de lo previsto en el ordinal 1º del artículo 121; de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 118; de lo indicado en el artículo 127 de la Constitución Nacional".

Se procede a examinar separadamente cada uno de los dos vicios apuntados.

1º La Comisión Legislativa Permanente ejerce sus funciones por mandato constitucional durante el período de receso de la Asamblea Nacional.

El Artículo 123 de la Constitución, en su parte pertinente, dice así:

"Artículo 123. Conjuntamente con el Ejecutivo esta Comisión ejercerá:

1º De la expedición del Presupuesto, en el caso de que, tratándose del ordinal 2º del artículo 118, y del plan correspondiente de obras públicas".

Esta disposición no debe ser interpretada aisladamente. Como ella misma indica su relación con el ordinal 2º del artículo 118 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

"Artículo 118. Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional consisten en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado determinadas en esta Constitución, y en especial las siguientes:

2º. De votar los gastos de la administración en vista del presupuesto que le presente el Ejecutivo, aprobándolo o modificándolo.

"Si por cualquier motivo no se expidiere el presupuesto por la Asamblea Nacional, continuará en vigor el de la vigencia económica anterior. En este caso será necesario la autorización de la Comisión Legislativa Permanente, que podrá o no modificarlo".

Del contenido de este artículo se establece: a) que por mandato constitucional cuando la Asamblea Nacional no expidiere el presupuesto, continuará rigiendo el de la vigencia económica anterior; y b) que la aprobación de ese presupuesto anterior, estando en receso la Asamblea, corresponde a la Comisión Legislativa, la que tiene facultades para modificarlo.

Para examinar, en todo caso, la preparación y presentación del presupuesto es función del Órgano Ejecutivo, que no deben desempeñar ni la Asamblea Nacional cuando se trata de un presupuesto nuevo, ni la Comisión Legislativa cuando se trata de la vigencia económica anterior, el que, generalmente, de acuerdo con leyes que disponen normas de ingresos y con la necesidad de suplir partidas de egresos, ya concluidas, es necesario alterar el contenido del artículo 123 de la Constitución, en el caso de la expedición del presupuesto, en el caso de que tratase el ordinal 2º del artículo 118, como conjuntamente la Comisión Legislativa permanente y el Ejecutivo, porque a éste le corresponde presentar el presupuesto con las alteraciones obligadas por las circunstancias, y a la Comisión le corresponde aprobarlo con facultad para modificarlo.

Por lo tanto, el Decreto acusado adolece de error de redacción al decir que "dicha" el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1949, cuando el artículo 123 de la Constitución establece que el presupuesto, que es en realidad un presupuesto, no se hace por este Decreto y lo que dispone la Constitución es que debe hacer la Comisión Legislativa Permanente, por lo que de relación no puede constituir violación de precepto constitucional.

No cabe, pues, entender que lo que dispone el ordinal 5º del artículo 123 es que el Ejecutivo y la Comisión Legislativa conjuntamente preparan conjuntamente para el Ejecutivo el presupuesto, que es función exclusiva de la última, sino que deben conocer con

juntamente de su expedición. Así lo expresa claramente su mismo texto.

Por eso la Corte, en desacuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, considera que no existe la violación del artículo 123, que se acusa en este recurso.

No es el caso, como sugiere el recurrente, de que proceda la expedición de un Decreto-Ley. Los decretos-leyes los dicta el Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias precisas que le confiere la Asamblea de acuerdo con el ordinal 2º del artículo 118 de la Constitución, y la aprobación del presupuesto en el caso del segundo acápite del ordinal 2º de ese mismo artículo, es función exclusiva de la Comisión Legislativa Permanente.

2º Ya se ha visto que la Comisión Legislativa Permanente tiene facultad constitucional para modificar el presupuesto de la vigencia económica anterior al aprobarlo para que continúe en vigor, en el caso que contempla el ordinal 2º del artículo 118 de la Constitución. Procede ahora estudiar si la modificación consistente en la supresión de las partidas destinadas a la Interventoría Nacional de Precios fue hecha por la Comisión Legislativa y constituye la violación de los preceptos constitucionales que señala el recurrente.

El aparte a) del artículo 227 establece que el Estado intervendrá en las empresas privadas para "regular por medio de organismos especiales las tarifas de los servicios y los precios de los artículos de primera necesidad.

Para dar cumplimiento a lo que dispone este precepto fue dictada la Ley 8º de 1948, que crea la Interventoría Nacional de Precios, señala sus atribuciones y fija los sueldos de su personal. Pero ya la Corte, en sentencia de 25 de septiembre próximo pasado, expresa que la citada Ley 8º no se dictó en desarrollo del artículo 227 de la Constitución, sino más bien en abierta pugna con el precepto, porque no crea en realidad un organismo especial como en él se dispone, sino una dependencia del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Además, el Decreto acusado no dispone la supresión de las partidas destinadas a la Interventoría Nacional de Precios. De los once artículos de que consta, el único que parece tener relación con este recurso es el décimo que dice, textualmente así:

"Se considera suspendido durante el período a que se refiere este Decreto todo sueldo, sobresueldo o gasto para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de egreso".

Y todo parece indicar que fue el Órgano Ejecutivo el que realizó la supresión denunciada. Así se deduce del Decreto-Ley N° 2, de 28 de Junio de 1949 "por el cual se elimina la Interventoría Nacional de Precios y se adscriben sus funciones a la Secretaría del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias", decreto-ley que fue acusado ante la Corte por el mismo recurrente Bernard J. y fue declarado inexecutable en la citada sentencia de 25 de septiembre de 1949.

No existe, pues, la violación del aparte a) del artículo 227 de la Constitución.

3º Los otros preceptos constitucionales que cita el recurrente, con el ordinal 1º del artículo 121, el ordinal 2º del artículo 118, el artículo 124 y el último inciso del 125 de la Constitución Nacional, todos ellos se refieren a la expedición y modalidades de las leyes que expide la Asamblea Nacional, por lo que, de lo antes expuesto, se concluye que no han podido ser violados en el Decreto impugnado.

Se hace también referencia en la demanda a otras supresiones de partidas necesarias para pagar el personal de diversas dependencias administrativas sin que previamente se hayan derogado o modificado las leyes que crearon o fijaron dicho personal. Corresponde al recurrente determinar esas leyes y señalar la violación constitucional que acusa, y como no lo hace no puede la Corte producirse sobre el particular.

En consecuencia, la Corte Suprema, en ejercicio de la función que le confiere el artículo 147 de la Constitución Nacional, NIEGA la declaración solicitada.

Cópiesa, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo.) Enrique G. Abrahams.—(fdo.) Erasmo de la Guardia.—(fdo.) Rosendo Jurado.—(fdo.) Gregorio Miro.—(Fdo.) Ricardo A. Morales.—Por el Secretario (fdo.) Aurelio Jiménez Jr., O. M. Mayer.

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

Se notifica a los interesados que en la fecha y a la hora en punto se llevará a cabo en el Despacho del Contralor General de la República la apertura de las propuestas que se presenten en las siguientes licitaciones:

Suministro de carrueras, insignias y escudos para el Cuerpo de Policía Nacional, Marzo 3/50 a las 10 a.m.

Confección y suministro de uniformes (pantalones, camisas y corbatas) para la tropa de la guardia de la Presidencia, Marzo 4/50 a las 9 a.m.

Los pliegos de cargo serán entregados a los interesados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 2 de Febrero de 1950.

LICITACIONES

Se notifica a los interesados que en la fecha y a la hora en punto se llevará a cabo en el Despacho del Contralor General de la República la apertura de las propuestas que se presenten en las siguientes licitaciones:

Suministro de 100 toneladas de avena y 75 toneladas de alfalfa para los caballos del escuadrón de caballería de la Policía Nacional, Marzo 15/50 a las 9 a.m.

Suministro de calzado y polainas para el Cuerpo de la Policía Nacional, Marzo 15/50 a las 10 a.m.

Los pliegos de cargo serán entregados a los interesados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 16 de Febrero de 1950.

AVISO

Comunico al público en general que por medio de Escritura N° 272 del 26 de los corrientes, extendida ante el Notario Tercero del Circuito, le he comprado a la señora Ana Cohen de Henriquez o Ana Delvalle de Henriquez, la Bomba de Gasolina denominada "Garage Javillo".

Panamá, Febrero 20 de 1950.

Alejandro Yunc.

L. 11.147

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Charles Augustus Forbes o Charles Forbes, se ha dictado auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el susrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada del finado señor Charles Augustus Forbes o Charles Forbes, desde el día treinta de septiembre del año de mil novecientos cuarenta y siete, en que acaeció su defunción;

Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, su esposa Daisy Forbes o Daisy Posson Forbes y sus hijas Ivy Forbes y Prudence Maud Forbes y ordena:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en él.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Carlos Iván Zúñiga, Srta.

Para su notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, para que dentro del término de treinta días a partir de su última publicación, comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que se crean con derecho a él.

Panamá, diez y seis de enero de 1950.

El Juez.

RUBÉN D. CORDOBA.

El Secretario,

Carlos Iván Zúñiga.

L. 10.434

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio al público en general,

HACE SABER:

En la demanda sobre divorcio propuesta por el Licenciado H. Santos K., a nombre y representación de la señora Ramona Sánchez Chavarria de Santana, ha recaído la resolución cuyo texto es como sigue:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, seis de Febrero de mil novecientos cincuenta.

Acójase la anterior demanda sobre disolución de matrimonio que presenta el Licenciado H. Santos K., a nombre y representación de la señora Ramona Sánchez Chavarria de Santana contra Silvestre Santa o Silvestre Santana Victor. Por tanto, como el demandante manifiesta ignorar el paradero del demandado y se trata de la causal 9ª del Artículo 114 del Código Civil, se dispone: citar a Silvestre Santa o Silvestre Santana Victor en conformidad con la regla establecida por el artículo 6º de la Ley 87 de 1928, que reforma el Artículo 1349 del Código Judicial.

Copia del edicto désele al interesado para su publicación, por seis veces, en un periódico de gran circulación. Efectuado lo anterior, vuelva todo lo actuado al despacho para resolver.—Radíquese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz.

Para formal notificación al demandado Silvestre Santana Victor, se expide este edicto que se fija en lugar visible de la Secretaría de este tribunal por treinta días (30) hábiles, comenzando desde la última publicación del mismo en un periódico de gran circulación, a efecto de que dicho demandado Silvestre Santana Victor comparezca a este tribunal a estar a derecho y a justificar su ausencia en la acción apuntada, dentro del término establecido; advirtiéndosele que de no hacerlo, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a siete de Febrero de mil novecientos cincuenta.

El Juez.

E. A. PEDRESCHI G.

L. G. Cruz.

L. 10.937

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 1

El susrito, Fiscal del Circuito de Los Santos, en su carácter de funcionario de instrucción, por el presente Edicto cita y emplaza al llamado Humberto Carvajal, varón, como de treinta y cinco años de edad aproximadamente, blanco, panameño, casado, cuya residencia actual se ignora, habiendo sido su último domicilio el piso alto de la casa N° 15 de la calle 11 Oeste en la ciudad de Panamá y quien estuvo de tránsito en Pocrí de Los Santos en el mes de Abril de 1948 operando como co-propietario una Planta Eléctrica, y cuyas demás generales se ignoran, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyan en averiguación de su posibilidad penal por el delito de Seducción, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, su ausencia será considerada como un indicio grave en su contra, con las consecuencias a que haya lugar, según la Ley.

Se exhorta formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten si lo conocen el paradero actual de Humberto Carvajal, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo hicieran, salvo las excepciones que establece el Artículo 2003 del Código Judicial. De igual manera se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio el lugar de residencia del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto en la ciudad de Las Tablas, cabecera del Circuito de Los

Santos, a las diez de la mañana del día nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta, y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial en Panamá, para que se sirva publicarlo por cinco (5) veces consecutivas.

El Fiscal del Circuito de Los Santos,

ELIAS CANO CHANIS.

El Secretario,

Rubén Angulo.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Rafael Vives Boggles, panameño, de diez y nueve años de edad, soltero, triguero, vecino de esta ciudad en el mes de octubre de 1949, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "hurto". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Guillermo Lemos, panameño, de 21 años de edad, sin ocupación, soltero, negro, y vecino de esta ciudad al cumplimiento de la pena de diecisiete meses de reclusión y a Rafael Angel Vives Boggles, panameño, de 19 años de edad, soltero, vecino de esta ciudad, al cumplimiento de la pena de cincuenta y cuatro meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—(fdo.) O. Tejeira Q. José J. Ramírez, Secretario.

Se advierte al reo Rafael Angel Vives Boggles que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la apelación y consulta.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los once días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Byron Foreman, panameño, de 24 años de edad, soltero, sin ocupación, negro y vecino en "Barr-Bierd", Zona del Canal en el mes de Noviembre de 1949, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas" (Cannac).

El auto encausatorio dictado en su contra por este Tribunal, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Eduardo Dean, panameño, de 28 años de edad, soltero, carpintero, negro y contra Byron Foreman, panameño, de 24 años de edad, soltero, sin oficina, negro y vecino de esta ciudad y actualmente prófugo, por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas" que tipifica el artículo 19 de la Ley 59 de 1941

en relación con la 66 de 1947 y mantiene la detención decretada en contra de dichos procesados.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario.

Se advierte al encausado Foreman que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Foreman el deber de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría por el término de treinta días y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial", de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los once días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Aureliano Quiroz, de generales desconocidas para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Seducción".

El auto encausatorio aludido, en su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Aureliano Quiroz, de generales desconocidas en autos; por el delito de "Seducción", que define y castiga el Título XI, Capítulo I del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario.

Se advierte al procesado Quiroz, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los once días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Antonio Pérez Quiles, portorriqueño, de 24 años de edad, casado, soldado del Ejército Norte-Americano, acantonado en el "Fuerte Davis", Zona del Canal, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia".

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte resolutive dice así:
"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Antonio Pérez Quiles, portorriqueño, de 24 años de edad, casado, soldado del Ejército Norteamericano, acantonado en Fort Davis, Zona del Canal, por el delito de "lesiones por imprudencia", que define y castiga el Título XII, Capítulo II del Libro II del Código Penal.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al procesado Quiles, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría por el término de treinta días y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", durante cinco (5) veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los once (11) días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 49

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al rco prófugo Grover Freeman Carey, norteamericano, de treinta y tres años de edad, soltero, marino con residencia en Balboa, Zona del Canal, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones por Imprudencia". El auto de proceder dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Diciembre veinte de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: Al emitir concepto el señor Personero Municipal en las diligencias sumarias instruidas con motivo del accidente de tránsito ocurrido el primero de Septiembre último en la carretera transistmica, cerca de Cativa, se expuso así en su Vista número 209 de fecha anterior de los autos:

Señor Juez Tercero Municipal:—Los funcionarios Navales de los Estados Unidos de Norteamérica, radicados en la Zona del Canal, sin explicar el proceso subyacente que se siguió para juzgar este caso en la competencia a Grover Freeman Carey por el hecho ocurrido dentro del territorio nacional, sin que estuviera el vehículo que conducía Carey en misión oficial, avisar que

referido individuo fue devuelto a los Estados Unidos para su baja mediante revista.

Como los autos están señalando al indicio Carey como el único responsable del hecho que se averigua por la circunstancia de no haber sido todo lo discreto posible en el manejo del carro, porque existe la posibilidad de que ingiriera licor el día del suceso y, más que todo, porque cuando sucedió el choque imprimió al vehículo una velocidad exagerada, se recomienda su encausamiento por infractor de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, en vista de que el único lesionado de gravedad, Miguel Delgado, sufrió incapacidad definitiva de cuarenta y dos días, (véase fojas 39 del expediente). Por consiguiente pídole llenar las formalidades de su emplazamiento.

Se recomienda asimismo un auto de sobreseimiento provisional en favor de Isaac Sifton.—(fdo.) Santiago Rodríguez R., Personero Municipal del Distrito.

Al funcionario de Instrucción no le fue posible hacer comparecer a Grover F. Carey ni al compañero de éste, a fin de que vindicaran sus respectivos testimonios; en cambio al propietario del auto-bus, Sr. Byron Parks Thomas (fs. 16), el conductor del carro que seguía al panel manejado por Carey Isaac Sifton (fs. 9), la novia de éste, Srta. Raquel Sifton Matra (fs. 23) y Juan Rivas (fs. 28), no solo hablan de la velocidad exagerada que llevaba o conducía Carey su panel del "U. S. Navy", sino que éste se hallaba embriagado cuando tuvo lugar el accidente de que tratan estas diligencias; y uno de los declarantes llegó a ver una botella con licor dentro del vehículo.

En tales condiciones, al procede la recomendación de encausamiento hecha por el señor Agente del Ministerio en la Vista transcrita, y el sobreseimiento de carácter provisional en favor de Isaac Aaron Sifton, quien no pudo ser el autor del choque aludido, puesto que su carro iba detrás del panel que conducía Carey, quien como consta en los autos, llevaba una velocidad exagerada y se pasó a Sifton en la carretera.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa contra Grover Freeman Carey, norteamericano, de treinta y tres años de edad, soltero, marino con residencia en Balboa, Zona del Canal, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "Lesiones por Imprudencia", y ordena su emplazamiento de conformidad con lo que dispone el Art. 2349 del Código Judicial.

Se SOBRESEE provisionalmente en favor de Isaac Aaron Sifton, panameño, de veintitrés años de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-50038 y vecino de la ciudad de Panamá.

Oportunamente se señalará fecha y hora para la celebración del juicio oral.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hermosilla S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Srio."

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los once días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

Carlos Hermosilla S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)